

Laiaga = Año = de = 1747.

Exposición  
Civil.

A instancia de las Señoras Religiosas del  
Convento de la Santísima Concepción sita en  
la Villa de las Cuevas de Canat.

Compro

Juan Belmonte

Cobre

que dize libros, y expedidas mas mas  
das. La

Relator Obispos Antonio  
de

Don. Larrija

Año de \_\_\_\_\_

1747

Autos Ciberales Introducidos  
por Joseph Rubio como Procura-  
dor de las R<sup>as</sup> Religiosas de la  
proxima Congregacion de la Villa  
de las Cuevas, contra Juan Vel-  
monte, Sobregue de x expedias  
tres mayadas de d<sup>ha</sup> Religiosa a rra  
en los terminos de Tronchon =

Juez de los Autos

El Sr. Ant<sup>o</sup> Jimeno Al<sup>te</sup> seg<sup>o</sup> de la  
Villa de Tronchon =

Es<sup>o</sup> de Escribano

Pedro Joseph Lopez de Villalongo

Para Sobrecasas  
Procurador

Es<sup>o</sup> no<sup>o</sup> N<sup>o</sup> 12



Salgado pagado de con honor  
Dada en el pacho de officio quatro dias

SELO QVARTO: AÑO DE  
M D C C C C C C C C C C C C C C  
R E C T A F F I C T O .

Joseph Rubin nombre y como procurador de la  
Comunidad de Religiosos del Convento de la Guadalupe  
Concepcion sito en la Villa de las Cuevas de Canant en el  
Real del poder original que acabo de presentarse en el  
mis Juzgado en otro expediente y causa que tengo en pre-  
sente en el, contra Juan Belmonte vecino de esta Villa. Sobre  
ventas de macabediz, y posesion de cañales de trigo venta  
de sus arriendos, y de tanto de dho poder, que vige de un  
esta causa; ante Don J. Alcalde de la presente Villa  
en la mejor forma posible y poro demanda contra el  
dho Juan Belmonte y relacionando el caso digo; que  
dha Comunidad Religiosa dueña de tres macabediz  
en el barriano del vecindario de esta Villa los arren-  
do en el año mil seiscientos quarentay tres al dho Juan  
Belmonte el que se a mantenido en dho arriendo por el  
tiempo de tres años al menos, y al dho tiempo abriendo y  
nuestro mi principal no es que continuan en dho  
arriendo, si bien como dueña intenta disponer de dhas  
tres macabediz a su voluntad, y en la forma, modo, ma-  
nera, y en la guisa que fuere de la voluntad arren-  
dada de nuevo, y se tiene mandado por cartas, y por  
sus procuradores, el su arriendo no continuan dho arren-  
do con el dho Belmonte, y que de los creditos, libros, y de  
debaros dhas tres macabediz para que entre a vivir  
y abitar en ellas la persona, o personas que eligiere  
mi parte, y se anegada y niega a ellos en grave daño  
de mi principal, y contra su expresa denegacion, que le ha  
hecho a su sabidura continuacion, y en ninguna cosa  
de su dominio cierto e indubitado que abriendo y ha-  
ya mi parte en dhas tres macabediz, por cuya venidura de de

GOBIERNO

recaída en su parte a et en una su parte en un  
minuto de su vida, y para el lugar de esta  
D. M. J. de y legico venga por veyes deudo dho. p. v. l. o. n.  
y en la vida y de lo q. dho. alegado, y sub. cae en caso  
necesario a la ley y r. y. c. o. n. t. i. n. e. n. t. e. y man. d. e. al dho.  
Juan Belmonte dize et cetera las dhas. p. r. m. a. s. u. e. l. a. s.  
que tiene y abra p. r. o. p. i. e. t. a. s. de su p. a. r. t. e. p. o. r. d. i. s. t. i. n. t. a.  
su m. i. s. t. e. r. i. o. a. q. u. e. c. o. n. t. i. n. u. e. en dho. a. r. r. i. v. e. n. d. o. y t. e. n. e.  
a. n. i. m. o. d. e. r. e. n. d. e. r. l. a. c. o. r. r. e. a. l. a. s. v. o. l. u. n. t. a. d. e. p. u. e. s. t. e.  
t. o. d. o. p. u. e. s. t. a. q. u. e. p. i. d. a. l. o. r. e. q. u. e. e. n. d. o. e. l. o. f. i. c. i. o. d. e.  
D. n. i. n. g. l. e. s. o.

D. Pedro Antonio Delgado Joseph Rubio  
Auto, por Reproducido el Poder y Tratado a Juan  
Belmonte tomando el Sr. Joseph Rubio Reg. de Sum.  
y Com. tal Regente la vara de la Justicia por su  
asistencia de los Sr. Valdo G. S. y G. y Ant. Ximeno  
y poseyde su auto que firmo assi lo p. r. e. s. e. n. t. a. d. o. d. e.  
que doy fee en Tronchon a quince de febrero de mi  
releu. e. n. t. o. s. q. u. a. r. e. n. t. a. y. s. e. t. e. s. t. o. s.

Joseph Rubio  
Pedro Joseph Lopez es not.  
Y luego en Continente anudose refituido a la villa  
el Sr. Antonio Ximeno Al. de yo el Sr. Lepandice el Pedro  
y auto que antecede y dho. lo confirmaba endodo y  
poseydo y lo firmo de que doy fee.

Antonio Ximeno  
al calde  
Pedro Joseph Lopez es not.

Notificación  
en la dha. villa los dho. dia me y año dho. yo el Sr.  
notifique el Pedro y auto que antecede a Juan  
Belmonte en su persona de que doy fee.  
Pedro de Lopez es not.



SELLO QUINTO, VETUS  
MARRUCOS, AÑO DE 1712  
SECRETOS Y VARIOS  
T. A. Y. E. T. O. S.

Juan Belmonte. beans de la p. r. o. p. i. e. t. a. d. e. l. l. a. d. e. t. r. o. n. c. h. o. n.  
en mi nombre p. r. o. p. i. e. t. a. d. o. en la mejor forma que p. u. e. d. a. l. u. g. a. r.  
en dho. c. a. s. o. p. e. r. o. d. i. n. d. o. d. e. l. l. a. d. e. m. a. n. d. a. m. u. l. t. a. m. e. n. t. e. p. u. e. s. t. a. n. t. e. l. l. a.  
p. o. r. l. o. s. d. h. o. s. p. e. r. o. n. a. d. o. s. d. e. l. a. c. o. m. u. n. i. d. a. d. d. e. d. e. l. d. i. o. s. y. e. l.  
c. o. n. t. e. n. t. o. d. e. l. a. p. r. i. m. a. c. o. n. q. u. e. s. e. t. i. e. n. e. l. a. v. i. l. l. a. d. e. l. l. a. d. e. t. r. o. n. c. h. o. n.  
e. l. c. a. n. a. r. d. e. l. u. e. s. e. m. e. l. o. d. a. d. o. y. c. o. m. u. n. i. c. a. d. o. p. u. e. s. t. a. d. o. p. u. e. s. t. a.  
t. e. n. e. r. p. u. e. s. t. a. y. m. i. s. t. e. r. i. o. e. n. m. a. n. e. r. a. a. l. g. u. n. a. m. i. s. t. e. r. i. o.  
c. o. n. t. r. a. d. i. c. i. o. n. e. s. m. u. l. t. a. p. o. r. p. a. r. t. e. d. e. d. i. c. h. o. y. e. s. t. o. m. i. s. t. e. r. i. o. p. u. e. s. t. a.  
d. e. c. h. o. a. n. t. e. t. m. p. a. n. c. y. d. i. c. h. o. q. u. e. s. e. p. u. e. s. t. a. m. e. d. i. a. n. t. e. l. l. a.  
s. e. h. a. d. e. p. u. e. s. t. a. a. b. s. o. l. u. t. a. m. e. n. t. e. d. e. l. l. a. d. e. m. a. n. d. a. i. m. p. o. s. i. t. a. m. e. n. t. e. p. u. e. s. t. a.  
p. o. r. t. o. d. o. p. u. e. s. t. a. a. l. a. d. i. c. h. o. p. a. r. t. e. y. c. o. n. t. r. a. d. i. c. i. o. n. e. s. e. n. c. o. n. t. r. a. p. u. e. s. t. a.  
p. o. r. t. o. d. o. e. n. l. a. d. i. c. h. o. p. o. r. l. o. s. d. h. o. s. p. e. r. o. n. a. d. o. s. d. e. l. l. a. d. e. t. r. o. n. c. h. o. n.  
y p. o. r. t. o. d. o. e. n. l. a. d. i. c. h. o. p. o. r. t. o. d. o. p. u. e. s. t. a. p. o. r. p. a. r. t. e. m. i. a. n. t. e. l. l. a. d. e. t. r. o. n. c. h. o. n.  
m. e. n. t. e. e. n. d. i. c. h. o. m. i. n. f. o. r. m. a. s. n. o. c. o. n. t. i. n. e. r. e. l. e. h. a. n. t. e. l. l. a. d. e. t. r. o. n. c. h. o. n.  
e. n. l. a. d. i. c. h. o. p. u. e. s. t. a. d. e. d. e. c. h. o. y. a. s. i. l. a. m. i. s. t. e. r. i. o. e. n. t. o. d. o. p. u. e. s. t. a.  
t. o. d. o. c. o. m. o. e. n. e. l. l. a. d. e. c. o. n. t. i. n. e. n. t. e. d. e. l. l. a. d. e. t. r. o. n. c. h. o. n. p. o. r. t. o. d. o. p. u. e. s. t. a.  
d. h. o. d. e. b. e. r. a. n. d. o. c. o. m. u. n. i. d. a. d. m. e. d. i. a. n. t. e. l. l. a. d. e. t. r. o. n. c. h. o. n. p. u. e. s. t. a.  
e. x. p. o. n. e. e. n. l. a. d. e. m. a. n. d. a. p. o. r. p. u. e. s. t. a. e. n. c. a. d. a. e. n. d. o. e. l. l. a. d. e. t. r. o. n. c. h. o. n.  
y p. o. r. t. o. d. o. p. u. e. s. t. a. y. m. e. d. i. a. n. t. e. l. l. a. d. e. t. r. o. n. c. h. o. n. p. u. e. s. t. a. l. i. m. i. t. a. c. i. o. n.  
d. e. l. l. a. d. e. t. r. o. n. c. h. o. n. p. u. e. s. t. a. y. c. o. n. t. i. n. e. n. t. e. p. u. e. s. t. a. m. i. s. t. e. r. i. o. p. u. e. s. t. a.  
p. o. r. t. o. d. o. p. u. e. s. t. a. y. c. o. m. p. l. i. t. a. d. o. p. u. e. s. t. a. e. n. l. a. d. i. c. h. o. p. u. e. s. t. a. e. n. l. a. d. e. t. r. o. n. c. h. o. n.  
p. o. r. t. o. d. o. p. u. e. s. t. a. y. c. o. m. p. l. i. t. a. d. o. a. n. t. e. l. l. a. d. e. t. r. o. n. c. h. o. n. p. u. e. s. t. a.  
e. n. l. a. d. i. c. h. o. p. u. e. s. t. a. y. e. n. c. a. s. n. e. c. e. s. a. r. i. a. c. o. n. t. i. n. e. n. t. e. d. e. l. l. a. d. e. t. r. o. n. c. h. o. n.



Veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y CUARENTA  
Y SIETE.



Quientos y quarenta y quatro m. s.

SELLO PRIMERO, VEINTE  
Y CUARENTA Y CUATRO  
MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y CUAR-  
RENTA Y CUATRO.

N. Del Nombre Amen sea acordado manifestado, au-  
lado Comendado y ajuntado, a saber el Capitulo de las  
Reverendas Madres Madres Religiosas y Combeno de la Puris-  
sima Concepcion Francica de la Villa de las Cuevas de San Juan de los  
Rios de la Plata, Vicaria de la Madre Vicaria au-  
niente a Don de Campana de la Madre Vicaria au-  
das, la qual se hizo en la qual se haue sido loca comunida  
y congregada esta en el Convento interior de dho Combeno  
en donde es costumbre interinmexora se hallaron presen-  
tes las infraescriptas y siguientes: Primeramente la M.  
Reverenda Madre Sor Francisca de Jesus de la Madre Vicaria  
Sor Josepha de los Santos Angeles de la Madre Vicaria  
ma de San Antonio, la M. M. de San Jeronimo  
la M. S. M. Juana de los Santos Ninos, la M. S. M. Juana de  
la Resurreccion, la M. S. M. Juana de la Familia de la Madre  
S. M. Valeriana de la Purisima, la M. S. M. Juana del Espiritu  
santo, la Señora Sor Maria Juana del Patriarcado de la  
agrim, la S. S. M. Rosa del Patriarcado de San Joseph, la S. S.  
M. Antonia de la Santisima Trinidad, la S. S. M. Dionisia  
de la Santa Cruz, la S. S. M. Josepha del Arcangel San Miguel  
y la S. S. M. Juana de Jesus Maria, todas de las Religiones de  
dho Combeno y Comunidad, et de sí toda la dha Comunidad y Cap-  
itulo hauiendo y representando, las presentes por las ausentes  
y ausentes todas concordes, y ninguna de nos no discrepa  
te ni contradicente en nombre y voz de dho Combeno y comuni-  
dad en presencia y concidencia permitida y facultad del Reverendo Pro-

Don Domingo Argallo Vicario de la Parroquial de la Villa de las  
Cuevas de las Indias y Prior de año Comendado y comun  
dad y para asegurar el presente nos la day concedi enpresen  
cia del Notario la presente escritura y testigos acasos non  
obidos de que el dho. Sr. don J. de Pavez pasado asy; Condi  
cionera y de ella tanto Arrendamos en favor de Juan Bel  
monte Labrador vecino de la Villa de Tronchon para sy  
a sus herederos de derecho es arrenda tres Masadas que  
nemos y poseemos situas en el termino de dha Villa de  
chon en la jurisdiccion llamada el Territorio del Alcanar con sig  
as con todas sus tierras cultas e incultas y con todos sus con  
os tenidas conexas heras y conexas que dexan ciento y ve  
te Subadas de tierra por mas o menos o lo que fueren que  
confrontan las dos de parte de arriba la una con la otra  
con mismo las tierras de la una con las de la otra y la otra  
Masada de parte de arriba confronta con tierras de Valde  
Cruzuela con Miguel Salazar con tierras de la Masada  
Juan Lopez con tierras de las Masadas de Villaluengo y con  
rias publicas sin limitacion alguna de tiempo y que en presen  
cia de dho. arrendador desde el dia de San Matheo, por precio  
siguiente arrendacion de Penitencia tres caizes y medio de trigo  
bueno limpio y de recevia medida fozal del termino que se cosecha  
las tierras de dhas Masadas pagaderos en cada año por el dia  
fiesta de Nuestra Señora de Agosto o un mes despues adho  
Comendado y comunidad de las Cuevas de dha Villa de las Cuevas  
los cargos y condiciones siguientes Arrendo es condicion que  
Juan Belmonte o sus herederos de derecho en su caso el mantene  
dhas masadas con sus conexas y las tierras en el estado que des  
pues se hallan a sus costas. Y asi mismo sea de obligacion de dho.  
arrendador el pagar a las dhas masadas de presente y de

arrendador o de los suenos en las cosas que de presentes estovien tra  
ce componer las masadas de parte de arriba para poder traer en  
ellas el traer la madera y ayudar con un braxero a lo oficial de la  
obra y queno puedan pedir dho. Arrendador ni los suenos reconose  
miento de piedra ni muela por estraya reconosido en dho. tanto  
de dhas masadas. Item es condicion que en caso de dexar las masas  
de dho. Arrendador o los suenos han de avisar dos meses an  
tes de dexar arrendadas a la Comunidad, y que el ultimo año  
solo hayan de sembrar la mitad de las tierras, y que el año  
pasa para el otro mesurado que entrare en dhas Masadas la pasada  
la cosecha del ultimo año que en dhas tierras se coseche. Y que en  
caso de admitir abiertas en dhas Masadas sean preferidos los  
de la Comunidad. Item es tratado que en el caso que la Comunidad quisie  
usar de dhas masadas al dho. Arrendador o a los suenos con justo mo  
do de obligacion de dha Comunidad el abonarle con pesos entrego antes  
de sacarlos de dhas masadas un tanto de dos meses antes. Y que por quanto  
dho. Arrendador o los suenos tienen de suenos sobre dhas masadas un peso  
de un davel en dineros de un peso quando los quiera sacar dha comun  
dad de dhas masadas por qualquiera titulo que se pidiere como  
los tienen buenos en ellas. Con esto pagando dho. precio cada año en la  
forma referida observando y cumpliendo las dhas condiciones y esta  
ma de ellas. Arrendamos y nos obligamos a tener y que el ten  
dremos en pacifica posesion de esta arrendacion de las referidas tres  
masadas y queno se quite a dho. Comendado y Comunidad por otro ma  
yor ni menor precio que el de la presente ni por otra causa alguna an  
tes bien sea a dha Comunidad obligada a firme real, y legitima,  
de posesion y evolucion de qualquiera fuerza y mala via que le impie  
diere y embarazare la posesion y goce de dho. Arrendamiento y lo dho  
Juan Belmonte que alo sobre dho. presente me halla de mi buen gra  
do y certificado de todo mi derecho hego y admito la presente arren  
dacion de las dhas tres masadas arriba confrontadas por los dhos. precios  
y condiciones en el Arrendamiento prometido y me obligo pagar a dho. Comen

Dho que en las pagas y manera referida y observancia y cumplimiento de las  
 condiciones y cada una de ellas y ala observancia y cumplimiento de  
 sobre dho y de lo que cada una de dhas partes sea observada y cum-  
 plida obligamos la una ala otra ad invicem et vice versa a su  
 dho Comendado y Comunidad sus personas y todos sus bienes y re-  
 as muebles como sitios donde y en sus haciendas y por aver y dho  
 and Belmonte mi persona y todos los bienes mis muebles y dho  
 habidos y por haver los quales queremos que seamos agenciosos  
 por nombrados expresados y conformados deudamente y segun  
 de lo presente Reyno de Aragón de derecho y como mas convenga, y que  
 mos que esta obligacion sea especial y contra el efecto que pu-  
 diera servir con esto reconocemos y confesamos tener y poseer  
 que tendremos y poseeremos dho bienes la una parte por la otra  
 y que en nombre de dho Comendado y Comunidad por la parte observada  
 cumpliente de tal manera que la posesion civil y natural de la parte  
 observante y no cumpliente sea hauida por la que observare  
 cumplida y con sola esta escritura puedan ante qualquiera Jue-  
 y Jueces competentes de dho bienes aprehenderse y ejecutar  
 la execucion de dhas cosas y cosas que se refieren en dhas senten-  
 en qualquiera causas que se intentaren segun las apelacion-  
 nes y en dhas de las tales sentencias por dhas y dhas dhas  
 nes hasta haver pago de todo lo que por razon de lo sobre dho se debe  
 de y las cosas y cosas de dhas dhas. Y mandamos a las partes de  
 dhas partes propios Jueces y nos Jueces en toda otra Jueces  
 y especialmente ala de los J. J. y Jueces de esta Real Audiencia de Aragón  
 y demas Jueces que demuestren causas puedan conocer con intervención  
 de dhas Jueces sin embargo de qualquiera excepciones y dhas posesio-  
 nes del derecho comun que al dho dho se opongan. Hecho en  
 dho dho dho Comendado a los cinco dias del mes de Julio de  
 año Contado del nacimiento de Nuestro Señor Jesuchristo de mil e  
 entos quatrocientos y tres cientos e sesenta e tres años e  
 han testado y videntes en dha Villa de las Cuevas de Anan  
 Juan de Anan y Juan de Anan y Juan de Anan y Juan de Anan y Juan de Anan

En dho dho dho Comendado y Comunidad de las Cuevas de Anan  
 Autoridad Real por todas las Jueces Reynos y Comendados  
 que se refieren en dha escritura sin dhas dhas y dhas dhas  
 Juan de Anan y Juan de Anan y Juan de Anan y Juan de Anan





Delute de raucio.

SELO QVARTO, VENTE  
DE ARAUCOS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y OCHENTA  
Y SESTE.

Joseph Tubro en los Autos que se han introducido  
en el Purgado de la Villa en nue de la Comarca de  
Villavieja de la Buena Comarçon del Lugar de la  
Cibdad de Canas contra Juan Belmonte Quino de  
la Villa sobre la Explotacion de las Masadas que ha  
nido arrendadas en el termino de la Villa de la  
que es Quino mi Principal Ante Com. y ff. de Pante  
y digo: que he hecho Masado del Alcaide de Canas  
me presentado por dho Belmonte y don Embargo de lo  
que en el dho y alega y de la Ciudad de Villavieja de  
dho de las Masadas de Canas por mi Parte en favor  
que tiene presentada de que ayudo a que en y  
admita en lo favorable (an solamente) Com. y ff. de Pante  
mediante debe pronunciar en favor de mi parte como  
lo tengo pedido y suplicado en mi Demanda que tengo  
dicho; sin que dano al dho de mi parte la Reserva  
Civica presentada por dho Belmonte por quanto en  
ella se halla hecho el Arriendo de las dhas Masadas  
de mi parte en favor de dho Belmonte y de los suyos  
sin limitacion de tiempo y dha mi parte por comun  
dha Villavieja solo puede otorgar arrendamiento  
de sus dhas por tiempo de diez y siete años lo que  
hallan concluido en dho Arriendo como se parece  
de la misma Ciudad y por ello mi parte que dho Com.  
degrada de poder nuevamente arrendar y disponer

de dhas foy Masada y aue Comenda = porque e  
Vexento de dhas foy Masada y aue Comenda =  
dha Masada se hizo en favor de dho Juan Belmonte  
y los juros son limitados de tiempo y de cantidad y no me  
pueden enajenar en la que se pide de dhas foy Masada  
y aue Comenda de dha foy Masada que se es el dho Juan  
Belmonte de Zaragoza. y de dhas foy Masada y aue Comenda lo que por  
publico y notorio alego y alegare en juicio publico y notorio  
sabe como a tal debe considerarse por dhas foy Masada y aue Comenda  
en las enajenaciones de dhas foy Masada y aue Comenda que se oieren  
o fueren en mi parte como se alega. y de dhas foy Masada y aue Comenda  
en dha Comenda para su limitacion y firmeza  
y saltar en dha Comenda dho dhas foy Masada y aue Comenda debe de dhas  
enajenar por defectos que se alegan y que por su dhas foy Masada y aue Comenda  
on no indolente no queda por dhas foy Masada y aue Comenda  
cada a su cumplimiento en el caso de los dhas foy Masada y aue Comenda  
de dhas foy Masada = y porque el dhas foy Masada y aue Comenda de  
que el dho Belmonte de los juros en el caso de que se alega  
xa y no continuan en el dhas foy Masada y aue Comenda  
de mi parte lo abien de dhas foy Masada y aue Comenda antes y en mi parte lo  
intenta sacar este dhas foy Masada y aue Comenda al dho Belmonte  
de dhas foy Masada y aue Comenda de dhas foy Masada y aue Comenda por su  
dhas foy Masada y aue Comenda de dhas foy Masada y aue Comenda por su  
al se dhas foy Masada y aue Comenda en dhas foy Masada y aue Comenda  
yo para continuar a apartarse de dhas foy Masada y aue Comenda que  
lo son dhas foy Masada y aue Comenda y sin pena alguna y sin pena  
de dhas foy Masada y aue Comenda. y en dhas foy Masada y aue Comenda se dhas foy Masada y aue Comenda  
na se cumpla con dhas foy Masada y aue Comenda debe considerarse por dhas foy Masada y aue Comenda  
que nulo y de nula fuerza y no puede dhas foy Masada y aue Comenda  
se a tal son permitidos y de dhas foy Masada y aue Comenda.

lado sin que aya sujecion a dhas foy Masada y aue Comenda  
Comenda de dhas foy Masada y aue Comenda de la Parra  
de la Comenda de dhas foy Masada y aue Comenda de la Parra  
cultas para con dhas foy Masada y aue Comenda para dhas foy Masada y aue Comenda  
r de dhas foy Masada y aue Comenda y limitacion al  
publico ni con los pactos y condiciones y penas expresadas  
en dha Comenda prohibida por mi parte en favor de  
dho Belmonte sin hallarse ni proveyerme penal en  
su caso por dho Belmonte y los juros en favor de mi parte  
y por dhas foy Masada y aue Comenda de dhas foy Masada y aue Comenda deben considerarse dhas foy Masada y aue Comenda  
como si fueran no limitadas y mi parte con dhas foy Masada y aue Comenda =  
para disponer de dhas foy Masada y aue Comenda como se alega  
cuerpo y dhas foy Masada y aue Comenda y para el fin de dhas foy Masada y aue Comenda  
de dho Juan Belmonte de dhas foy Masada y aue Comenda y en dhas foy Masada y aue Comenda  
de en los que tengo dicho y alego y alegare en juicio  
cial  
Como he dicho y alego en mi parte y tiempo pronuncio en  
favor de mi parte como lo he dicho y alego en dhas foy Masada y aue Comenda  
y procede en dhas foy Masada y aue Comenda que se alega y concluyo para  
dhas foy Masada y aue Comenda

D. Pedro Antonio Belenque

Josep Rubio

Aviso. Por presentado por su parte traslado a jura  
este auto favorable y manda el Sr. Ant. Ximeno  
Alde y Juez ordinario de la villa de Bronchon en  
ella a los diez e diez dias del mes de mayo de mil  
setecientos quarenta y tres, y lo firmo su m. dhas foy Masada y aue Comenda  
17 Mde por ante mi su Jntra y exigo es de que se cumpla  
Antonio Gimeno Alcalde

Juan Ant. Masada y aue Comenda



Deiute marauevis

SELO QVARTO, VERTO  
REARVEDIS, APODENETE  
SETECEXTOS Y QVAREXOS  
JA Y SETE.

Noti. En la villa de Sancho, a los diez y tres dias  
del mes de Mayo de mil seiscientos sesenta  
y siete yo Juan Ant<sup>o</sup> Monforte Escribano de Mizarabel  
y a la villa de Sancho por ausencia de Pedro  
Lopez Escribano de la villa de Sancho notifico lo hizo saber  
el pedimento hecho a requerimiento de Juan Belmonte  
en su persona y para que de que Certifico y firmo

Juan Ant<sup>o</sup> Monforte Escribano



Alega por un cargo de 4 Varas  
Reproduccion de P. P. P.

Para despachos de oficio quatro ms.

SELO QVARTO, AÑO DE  
SETECEXTOS Y QVAREXOS  
COMO SEÑOR

Juan Llan<sup>o</sup> Larripa Apnte de Juan Antonio Estevan en nombre  
de las Priora y Religiosas del convento de la purissima Concepcion sita en la  
Villa de las Cuevas de Cañari En los Autos evocados a esta Real Audiencia que  
los sigue mi Parte con Juan Belmonte sobre que dese Sibre y expeditas tres masas  
das de Arax Propias de mi Parte. Ante Vex<sup>o</sup> Parecio y en la mejor forma que ha  
ya Lugar en Dño Diego que siendo mi Parte Dueña y Señora de dhas tres  
masadas sitas en los terminos de dha Villa y Partida llamada el Paranco de  
Doxin arrendo a la Parte Contraria las dhas tres masadas en el año mil si  
eteientos quarenta y tres desde cuyo año se ha mantenido hasta de Presente y  
haviendo sido avisado por mi Parte p<sup>a</sup> que las desase Sibre y expeditas p<sup>a</sup> usar de  
ellas a su arbitrio arrendandolas a la Persona o Personas que bien visto les  
ese a mi Parte se ha negado y niega a ello en grave Perjuicio de la misma  
en cuya atencion

A Vex<sup>o</sup> pido y suplico se sirva mandar al Prefeido Juan Belmonte dese  
sibre y expeditas las referidas tres masadas p<sup>a</sup> que mi Parte pueda usar de ellas a  
su Sibre voluntad arrendandolas a quien mas bien visto le fuere que asi proceda  
en Justicia que pido con costas y p<sup>a</sup> ello &  
Otra reproduzco las diligencias de la Real Provision que llevo reproducida  
evocacion por la que fueron evocadas ambas causas de execucion y la presente  
plico se junten con los Autos en Justicia que pido ut supra

Juan Llan<sup>o</sup> Larripa

D Pedro Lloero

Zaragoza y Senembre diez y nueve de  
traslado y congo al  
que si do y ~~reproducible~~

En esta Ciudad el día diez y nueve de  
infrascripto Don de Camara notifique  
clauso de arriba a Manuel Alvarez por un  
nombre de su parte a que los dichos

Belmonte con las onzas y  
las libras.



Seenta y ocho mercedis.

SELO TERCERO, SESENTA  
Y OCHO MERCEDIS, A FO  
DE MIL SETECIENTOS Y QUIN  
RENTA Y SETE.

In Dy. Nombre Amen sea a todos manifestado  
que lo Juan Belmonte labrador vecino de la  
Villade Sionden de mi buen grado y acerta  
ciencia, en rebocacion de los demas Prioros que  
asta el dia de oy tengo Constituidos. Innom-  
brados para mebam. Constituidos, y nombros en  
prioros mis legitimos a D. Manuel Alvarez, D.  
Juan Lopez de ~~os~~, D. Vicente Cascon, D. Pa-  
lacio del Plano, y a D. Miguel Coronado Lo-  
pez <sup>gab. Ramon Franca</sup> habitantes en la Ciu. de Zaragoza le-  
tando ausentes sin asi como si fueren presen-  
tes, especialm<sup>te</sup> Expressa para que por mi  
en mi nombre Representando mi propia  
persona, quedan los otros mis prioros juntos,  
cada uno de sus partes, y parezcan en todo  
y cada uno de ellos, que al presente tengo  
en adelante quod me tener con qualesquier  
ra personas y puestos de qualquiera ciudad

<sup>99</sup>  
Y conde un can, ante qualesquiera Juces as<sup>o</sup>  
eclesiasticos como seculares Y justicias de algu  
nalg<sup>o</sup> ante las quales pongan qualesquiera  
demandas Jaques de poder de la dho<sup>a</sup> fortuna-  
nias de dho<sup>a</sup> Juces papales, Jaquelles presente con  
fechos Juramentos otras probanzas, haga  
pedimentos, Requirimientos, protestaciones y  
ausencias, embargos, Reembargos, prisiones, y  
soluciones, apartam<sup>to</sup> de ellas, y ellas, tomen posesion  
yan para sigan autos y sentencias interpongan  
y sigan apelaciones y suplicas y lo incident<sup>e</sup>  
te dependiente de ellas Y hagan lo mismo que  
lo dho<sup>a</sup> dho<sup>a</sup> haria, Y hauer podria a todo ello  
presente siendo pues para todo lo dho<sup>a</sup> y lo  
ello anexo Y dependiente le doy todo mi po-  
der Cuy<sup>o</sup> Cumplido qual de derecho se requiere,  
se necesario, y lo que lo dho<sup>a</sup> dho<sup>a</sup> tengo y  
darles puedo de lo sin ninguna limitacion  
con libre, general Administracion, Y obeccion  
uniforme, Y facultad de poder substituir  
el presente poder en otro, o mas personas  
y obviar ellas, y substituir otras de nuevo  
como les pareciere Y fuere bien visto pues para  
todo como dho<sup>a</sup> es le doy mi poder Cuy<sup>o</sup> Cumplido

qual de derecho se requiere Y necesario por me  
do como prometo haber por firme Y valido todo  
lo que por las dho<sup>a</sup> mis juces, o por los substitui-  
dos por ellos en su lugar de lo dho<sup>a</sup> sera dicho, he-  
cho, y procurado, y ello no contravenia en ni-  
nguna ni en la manera alguna obispo ni perso-  
na, Y todo mis bienes as<sup>o</sup> muebles como var<sup>o</sup>  
as donde quisiere habido Y por haber. Hecho  
fue lo sobre dicho en la villa de Sanchon a tre-  
te dias del mes de Noviembre del año contado  
del nascim<sup>to</sup> de N<sup>ro</sup> S<sup>o</sup> Juchrista de mil e  
tecientos e quarenta y siete años siendo as<sup>o</sup> de  
ello presentes por fechos: M<sup>o</sup> Ignacio Curuda  
Y Joseph Tapater Mos<sup>o</sup> abitan en la villa de  
Sanchon

**Sig** **P** No demi Joseph Galbo Balenguela  
Escrivano de la villa de Sanchon por au-  
toridad Real por todas las honrras Vi-  
tas, Y rentas del Rey N<sup>ro</sup> S<sup>o</sup> de  
pueblo Notario, que as<sup>o</sup> de lo dho punto con  
los dichos arriba dho<sup>a</sup> presente fue, fecho  
que, Y con<sup>o</sup> el sobre puesto donde debe-  
ra ser Y anexo Y nacla salvo el interum como

Responde y provee auto J. M. J. J. J.  
Deiute marqués.



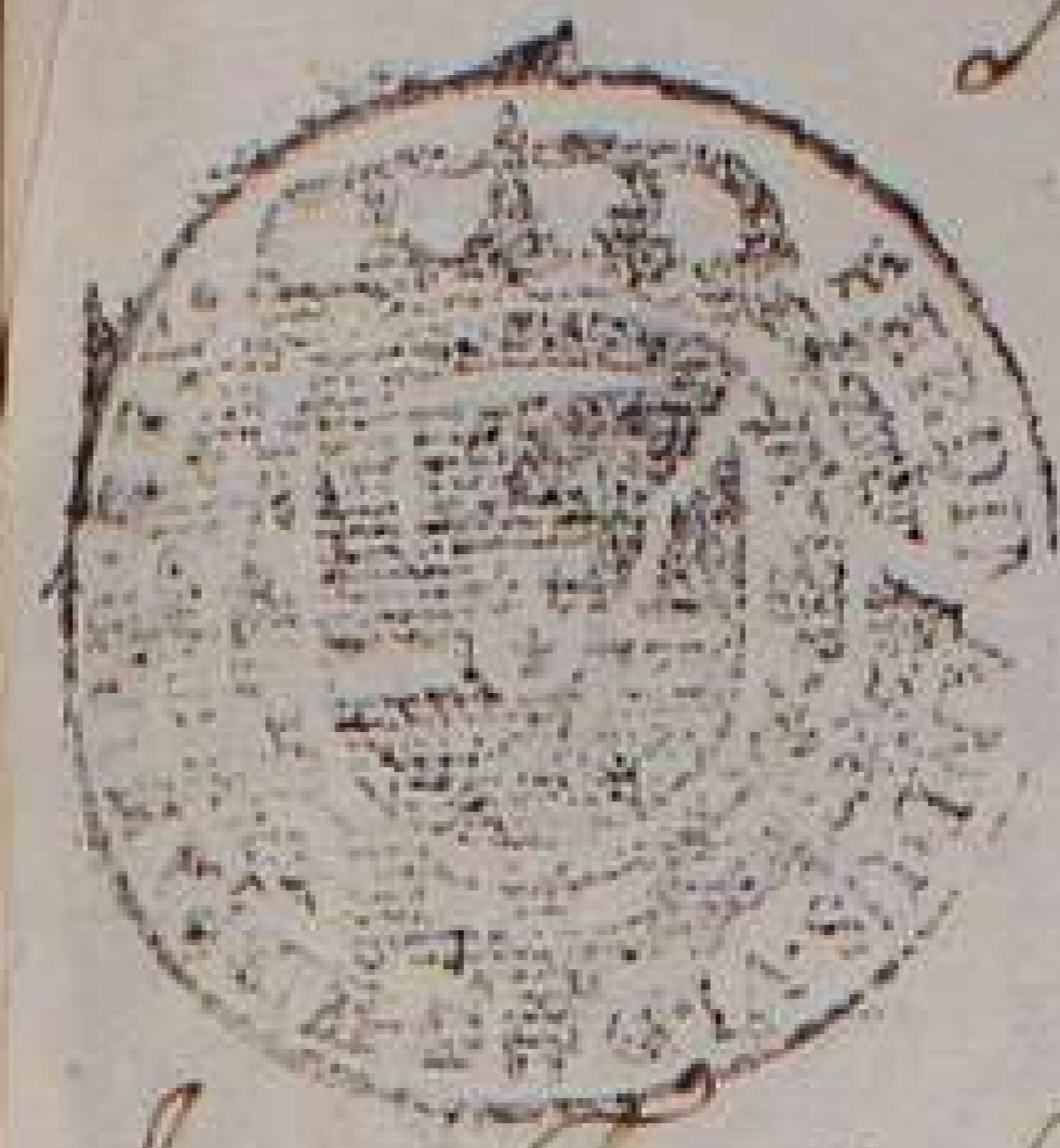
SELO QVARTO, VESTO  
DE RAYVDS. AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y QUARENTA  
TRES Y SESENTA  
no 6

Manuel Jauex en nombre de Juan Belmonte Labrador y vecino  
de la villa de Tronchon de quien presento poder y el usando, en los autos  
que le ha introducido el Convento de Peligros de la Purísima Concep-  
cion de las Cuevas de Canas sobre la subsistencia de ciertos arriendos  
como mejor proceda: Dijo: que asi p<sup>te</sup> se le a conuido y notificado  
traslado a la demanda Contraria y a fin de alegar lo q<sup>e</sup> auctro con-  
venga me opongo y muestro parte

Y visto pido y sup<sup>o</sup> me haia p<sup>o</sup> puesto y servia mandar seme  
Entreguen los autos p<sup>o</sup> el team. ordin<sup>o</sup> q<sup>e</sup> asi es. P<sup>o</sup> q<sup>e</sup> pido 8<sup>o</sup>.

Manuel Jauex  
De

Med. Zaragoza y Noviembre catorce de 1747.  
De Belmuguez



Suplica Apremio Rey 12 Vaxx

En el Palacio de oficio a los 12 dias.  
SELO QVARTO, AÑO DE  
MDCCLXXV. O. V. R.  
RONTA Y SSETG.

Juan Juan<sup>co</sup> Sarriga <sup>Lx. mo Señor</sup> Hen. te de Juan Antonio Estevan en nombre de  
las Abadesa y Religiosas del Convento de la Purissima Concepcion de las ca  
evas de Cañaxt en los Autos ~~de~~ Evocados a esta Real Audiencia que los  
siguen Contra Juan Belmonte sobre rescendimiento de Ciento Azziendo An  
te Vex. a Parezo y en la mejor forma Digo que el Dño Contrario lle  
los Autos del Oficio p. alogar lo conviniente al Dño de su Parte dentro  
del termino; y siendo pasado este y mucho mas sin haverlos buelto al  
oficio =

A Vex. pido y suplico se sirva mandar se le apremie a la buelta  
de dho Autos en Justicia que pido &

Juan Fran Sarriga

aga  
ss. luid

Laxag<sup>g</sup>ll. Veinteyeros de 114

*[Handwritten signature]*

Costa  
por m  
Domingo de Corcuel

alega

13 Jan



SECRETARIA DE JUSTICIA  
Y ENCARGADA DE LOS NEGOCIOS  
DE LA REAL AUDIENCIA DE MEXICO

CA. no. Senor

Caruel Anues en nombre de Juan Belmonte Labrador y regino de la villa  
de Tronchon, en los autos que le ha introducido el Convento de Religiosos de la Purissima Con-  
cepcion de la villa de Las Cuevas de Canas, sobre que dexe libros y explotas ciertas Masias  
y Tierras, en la mejor forma Digo: que ami parte se le ha dado y notificado traslado, de la de-  
manda contraria, supuesta su tenor y no aprobado: Por Justicia merced se a deservir deservi-  
mar la pretension de la Otra parte, declarando no haver lugar a lo que en su demanda pide;  
y absolviendo y dando p. libre ami parte de ella, Condenar al dho Convento en todas las costas  
que ami parte le pido, y es de hazer, por lo que el autor resulta mas favorable, general y sig:  
Porque en la es.<sup>ra</sup> Arriendo de las Masias y tierras compradas en la demanda contraria  
se pauto, que en caso que la dha Comunidad, quisiera sacar de las Masias ami parte y los suos  
con justo motivo hubiera de abonarle cierta Cantidad, prometiendo y obligandose a mantenerle en  
pacifica posesion de lo arriendo, y que no se lo quitaria, por otro mayor ni menor precio que  
el estipulado en dha es.<sup>ra</sup>, ni por otra Causa alguna, por haverse otorgado sin limitacion  
de tiempo: En cuyo termino, no habiendo como no hai, ni alega dho Convento, Causa alguna  
justa para despojar ami parte de lo arrendam.<sup>to</sup> en cuyo solo caso, segun lo pautado en el  
pudia haver otras novedades; Es visto causer el fundamento su accion y demanda, y que debe  
absolverse ami parte de ella: Lo qual procede con Superior razon, teniendo hechas este difunto  
res mesoras en dhas Masias, que importan ciertas Cantidades, lo que ha motivado esta  
instancia, por prometerse sin duda dho Convento, mayor precio que el que pauto al tiempo  
que arriendo ami parte, en el que estaban muy deterioradas dhas tres Masias, como todo  
se justificara: Por todo lo qual y lo demas favorable

Arreos pido y sup. se devia hazer y determinar a favor de mi



En la Cabeza de este Pedim<sup>to</sup> y cada uno de sus Capítulos que Reproduzco  
p. Conclusión lo llevo duplicado y mude de Justicia que pido de

Manuel Arce

Señor Don Juan de los Rios  
Señor Don Juan de los Rios

Notario de la Ciudad de San Juan de los Rios  
el auto se archiva a favor de la parte  
que se le da en el auto de Juan Antonio de los Rios  
en virtud de su poder de los autos  
de los autos

Allego

Y/ 14  
Luz



Para del pacho de oficio quatro mis

SELO QUINTO, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y OCHO  
RENTA Y SEIS.

Juan Arce, farriga, hijo de Juan Antonio de los Rios en  
nombre de los Abades Religiosos y Convento de la Puris-  
sima Concepcion de las Cuevas de Canas, en los Autos que  
siguen con Juan Belmonte sobre que dice libros, y Expedientes  
unas bravadas. Ante Vex. paxera y en la misma forma que  
haya lugar, Respondiendo al Pedim<sup>to</sup> contrario a que se me  
ha dado y notificado traslado, en el tenor havido por supue-  
to, y sin aporarlo, en lo perjudicial Vex. en Justicia se ha  
de servir declarar a favor de mi parte segun, y como lo  
lleva pedido en Autos, que reproduzco en la mas suelta  
forma, condenando en todas las costas a la otra parte, que asi  
como lo pido precede, y es de hacer por lo general, resultante de Autos,  
a favor de mi parte y siguiente: Porque la licitud de servirse  
en lo que la otra parte se ayuda es absolutam<sup>te</sup> nula en su obligam<sup>to</sup>,  
como contraria a las Sanciones Canonicas, no solo por lo indelimitado  
del tiempo, sino que tambien por contener pacto, y condiciones, que  
le injustifican, y de consiguiente, no ha podido producir efecto alguno  
ni servir de Titulo a la otra parte, para proseguir en el Arrendam<sup>to</sup>,  
y porque aun quando otra licitud judicial haviera considerado  
legitima (que se niega) a lo sumo, podria tener efecto por el tiempo  
de tres años solo, y siendo asi, que la otra parte ha gozado del  
Arrendam<sup>to</sup> levantado tres veces, integras, se evidencia no poderse  
ayudar de ella para la continuacion del Arrendam<sup>to</sup>, contra la o-  
trouidad y legitimo Opo de mi parte: y porque en este sumario,  
es del todo destituido la excepcion, que con pretexto de mejoras se  
opone para retardar el que mi parte se reintegre, en el libro uno, y  
goze de otras bravadas; pues sobre ser incerto el mejoramiento  
lo, que se sugiere, no ha tenido facultad la otra parte para  
hacer mejoras algunas, sin el expreso consentimiento de mi

parte; y sin esta preciosa circunstancia, no procede el  
retardarse á mi parte la reintegracion, que tiene se  
dada: Porque todo lo demás que en contrario de  
y alega, carece de fundam<sup>to</sup> Jurídico y legal por tanto  
Al Vex<sup>o</sup> pido y suplico se sirva hacer y examinar en  
esta causa segun y como lo heo pedido en este escrito  
y cada uno de sus capitulos que se produjeron por con-  
clusion que asi es Justicia que pido con costas y para el

Juan Fran. Larriza

Ataq. 30<sup>a</sup> y Noviembre lunes y ocho de 1787.

firmado

En la Ciudad de Saragosa a dos dias once y años 70  
el Cons<sup>o</sup> de Camara notifique el auto de archi ba  
á Manuel Aruas Prox en n<sup>o</sup> de su parte diez que  
artificio.

Pueregi o suplica Apremio

Jbarz



SELLO DEL REAL AÑO DE  
DE SEPTIEMBRE Y QUIN  
RENTA Y JUSTI.

Ex. mo Señor  
Juan Fran. Larriza then. de Juan Antonio Estevan  
en n<sup>o</sup> de Las Abadesa, y Religiosas del Convento de la Purissi-  
ma Concepcion sitio en las Cuevas de Cañaxt en los Autos á su Iny-  
tancia introducidos contra Juan Belmonte sobre rescendi-  
ento de Arriendo: Ante Vex<sup>o</sup> en la mejor forma Digo que el D<sup>o</sup>  
contrario llevo los Autos del oficio pa responder al traslado que se le  
dio de lo alegado por mi parte y siendo pasado el termino y mucho  
mas no los ha buuelto al oficio.

Al Vex<sup>o</sup> pido y suplico se sirva mandar se le apremie á la buelta  
de esos Autos en Justicia que pido &

Juan Fran. Larriza

Juan  
Diego de Lanza, y Diciembre Cinco de 1747

Don J. Carril  
Ep. de Panamá

Agustín Boreto



Mérida

Juan

Salute maraueois.

SEELLO QVARTO, VEINTE  
MARRAVEDIS, AÑO DE NUESTRO  
SEÑOR DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA  
Y SIETE.

Ex. mo Señor

Manuel Ruera en nombre de Juan Belmonte Decano de la Villa  
de Fronchon en los autos que le han introducido el Convento de  
Religiosas de la Villa de las Cuevas de Camart sobre que dize  
Libras Ciertas Marías. respondiendo al traslado que se a  
dado y notificado a mi parte del ultimo alegato de otro  
Convento supuesto su tenor y no aprobado en la mejor  
forma Digo que H. Sust. mediante se ha de servir de  
testimonios su contenido y determinara como por mi parte  
se tiene pedido y suplicado condenando a la Contraria  
en todas las costas que así procediere lo pido y es de hacer  
por lo que de H. Auto resulta manifestable general y  
siguiente: Y porque la escritura de arrendamiento de  
que se ha valido mi parte, no contiene vicio, ni nulidad  
alguna en su otorgamiento, ni tampoco es contraria a  
Las Sanciones Canonicas admitidas en este Reyno, antes  
bien se halla otorgada con todas las solemnidades y requi-  
sitos y Licencias necesarias y que se acostumbraron con las  
demas que otro Convento parte contraria ha otorgado o-  
tras Escrituras y apenaciones perpetuas de semejante  
tenor las que han subsistido y subsisten sin encontrarse en  
ellas otras, ni mas circunstancias ni Licencias para su fir-  
meza y seguridad que las que tiene la de mi parte como lo  
ofrezco justificar, Y en esta Consideracion procedo y es suyo

que continúe en otro arrendamiento: Y porque la otra parte otorgó a la mía otra Escritura por tiempo indeterminado obligándose a no quitarle el arriendo por menor ni mayor precio que el que se estipula en otra Escritura, no temiendo para ello justa causa, y así es de estimable el decir que solo pudo subsistir por tiempo de tres años por no poder las Comunidades Eclesiásticas arrendar por más tiempo, porque lo contrario se halla practicado con Capítulos Monasterios y otros querosijos de este Reyno en semejantes y otras enagenaciones lo que procede aquí con superior razón pues quando entró mi parte a arrendar otras Masadas estaban muy deterioradas, no solo en sus Edificios, sino también inculcas la mayor parte de sus tierras, alargó al otro Convento cien pesos en dinero que sirvieron para la compra de una de las Masadas comprendidas en el arriendo como lo ofrezco Justificar y en la misma Escritura se obliga al otro Convento a pagarme lo a mi parte o a sus habientes derechos siempre que les despojase del otro arriendo juntamente con otros cien pesos en especie de trigo que tenía vitreado y alargado mi parte al otro Convento: Y porque es de estimable y contra la verdad suponer al otro Convento que mi parte no ha hecho mejoras algunas en otras Masadas, ni tubo orden ni facultad de la Comunidad para practicarlas quando en la misma Escritura de arriendo se declara y expresa que al otro Convento hubiese de reparar otras Masadas y ponerlas habitables y convenientes con la obligación de asistir mi parte o uno de los Señores en las obras que entonces se ofrecian hacer con traer la madera y ayudar con un brazo y que no pudiese pedir reconocimiento de piedra y mebla como resulta de otra Escritura y es cierto y se justifica que por no haverlo hecho al otro Convento executó

mi parte los reparos referidos y los pagó de su propio dinero sin haverle hecho hasta ahora el correspondiente reconocimiento: Y porque atendidas todas las Circunstancias de otra Escritura, no solo aparece claramente la legitimidad de su otorgamiento, si también lo Justificado de ella por el sumo beneficio que combinadas todas resulta a otro Convento quien entonces no encontró ni mayor precio ni mas segura hipoteca que mi parte: Y porque todo lo demás que en contrario se alega carece de fundamento es incierto y por tal lo niego En cuya atención

Al Plegado y Justico se sirva hacer y determinar a favor de mi parte como en la Causa de este Pedimento y cada uno de sus Capítulos que reproduzco por conclusión lo llevo suplicado y proceda de busta que pido

Pedro de Fontan

Manuel Arce



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VENTO  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y QVARENTE  
Y SESTE.

Alto  
pp.  
Laxaga y Diciembre nueve de 1717

Traslado

En la Ciudad de Laxaga dicho día mes y año  
Yo don C. no notifique el auto que antecede a Juan  
Francisco Laxaga y Sant. de Don Juan Antonio  
Ceballos en nombre de su parte de ~~que~~ con  
fijo.



Conduye para Definitiva por su parte *R. Y. Barr.*  
Dada del pedimento de oficio quatro dias.

SELLO QVARTO, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y QVARENTE  
Y SESTE.

Juan Laxaga y Sant. de Don Juan Antonio Ceballos en  
nombre de las Reales Audiencias y Consuevas de la Real Audiencia  
de las Ciudades de Laxaga en las Autos que siguen  
con Juan Belmonte sobre que se le libere, y expedidas unas  
Causas: Ante V. Ex. puestas, y en la misma forma que haya su  
por Riego que se ha dado, y notificado traslado del pedimen-  
to dado por la parte Contradictoria, y su tenor supuesto y sin  
aprovando afirmandome en lo dicho hecho y alegado por mi  
parte, y negando y contradiciendo lo perjuratorio Conduye  
por mi parte para definitiva.

Yo V. Ex. pido y suplico lo haya por Conduye para definitiva  
conduyera que pido con Certas y para ello lo  
Doy D. Bernardo Bonet Juan Laxaga y Sant.  
de Laxaga Laxaga



A Huesca. Lunes 7 de Diciembre de 1747.

Manuel Arues

En esta Ciudad de Huesca a once de Diciembre de 1747  
Yo el Subscripido Ch. de Camara de Huesca  
il. de autos antecedentes a Manuel Arues en nra  
de su parte de que certifico.

La otra parte concluso <sup>de</sup> <sup>dispositiva</sup> <sup>esta</sup> <sup>concluso</sup> <sup>de</sup> <sup>prueba</sup>  
y <sup>publica</sup> <sup>se</sup> <sup>deben</sup> <sup>los</sup> <sup>autos</sup> <sup>al</sup> <sup>Relator</sup>  
ante marañes.



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y QVAREN  
TA Y OCHO.

Como por

Manuel Arues en nombre de Juan Belmonte Labrador y Decano  
de la Villa de Jonchon en los autos que le ha introducido el Con  
vento de Religiosas de la Purisima Concepcion de la Villa de las  
Cuebras de Canast sobre que deven libras y expedidas cuartos Mas  
y tierras, en la mejor forma. Digo que de la Conclusion <sup>de</sup>  
<sup>dispositiva</sup> de la otra parte se me ha dado y notificado traslado  
y respecto de tener mi parte alegador y ofrecidos justicias diferentes  
hechos relevantes y que conducen a su defensa, afirmandome en  
todo lo que tengo dicho y alegado, negando y contradiciendo lo  
perjudicial conluyo por mi parte <sup>de</sup> <sup>prueba</sup>

A ve pido y suplico tenga este pleito <sup>de</sup> <sup>concluso</sup> <sup>de</sup> <sup>mi</sup> <sup>parte</sup>  
<sup>de</sup> <sup>auto</sup> <sup>sin</sup> <sup>recibendolo</sup> <sup>a</sup> <sup>prueba</sup> <sup>de</sup> <sup>el</sup> <sup>tram.</sup> <sup>que</sup> <sup>fuere</sup> <sup>del</sup> <sup>agpa</sup>  
do de ve. y mandando que <sup>de</sup> <sup>ello</sup> <sup>se</sup> <sup>debe</sup> <sup>al</sup> <sup>poder</sup> <sup>del</sup> <sup>Relator</sup>  
que asi es justicia que pido

Pedro de Fontanar

Manuel Arues



ESTADO DE LOS REALES  
SECRETOS DE LOS REYES  
CARLOS III Y CARLOS IV  
REYES DE ESPAÑA

*Plata de Ley*

Legobía Zaragoza y Hen. Breve de 1748.

Santayana Recívese esta Causa á pueva por Vía  
Madrid de Justificación por término de quince  
días comunes alas partes, y se les aga saber

Notif. En la Ciudad de Zaragoza á quinze dias del  
mes de Enero del cor. año 10 el Sr. Fiscal  
D. no de Camara notifico el auto antecedente  
á Manuel Ruiz Prox en nra de su parte  
de que certifico

*Eudades*

Ora Dos dia mes y año 10 de Ho Sr. no notifico  
dho auto á Juan Fran. Larriga Jente de  
Juan Antonio Creban Prox en nra de su parte  
de que certifico.

*Eudades*